

## **PONENCIA** **CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**

---

### **Datos del asunto.**

Expediente: RR/1143/2024.

Sujeto obligado: Dirección de Investigaciones de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León.

Sesión ordinaria: once de septiembre de dos mil veinticuatro.

### **Solicitud de información.**

El particular solicitó conocer cuantas denuncias existieron en el año 2023, en la contraloría hacia servidores públicos, cuantas sanciones, que tipo de sanciones se dieron y motivo de dichas sanciones, además solicitó la documentación que lo acredite de manera digital.

### **Respuesta del sujeto obligado.**

El sujeto obligado comunicó al particular el número de denuncias que se recibieron en el año dos mil veintitrés, precisando que la información solicitada de dichas denuncias era información clasificada.

### **Recurso de revisión.**

El particular se inconformó por la clasificación de la información.

### **Sentido del proyecto.**

Se **revoca** la reserva invocada por el sujeto obligado, en razón de las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

**RECURSO DE REVISIÓN:  
RR/1143/2024.**

**SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN  
DE INVESTIGACIONES DE  
RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS DE LA  
SECRETARÍA DE CONTRALORÍA  
Y TRANSPARENCIA MUNICIPAL  
DE GARCÍA, NUEVO LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.  
PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN.  
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1143/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Dirección de Investigaciones de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

## ÍNDICE

<b>I.- Glosario</b>	pág. 1
<b>II.- Resultando</b>	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 3
d) Sustanciación	pág. 3
<b>III.- Considerando</b>	pág. 5
a) Legislación	pág. 5
b) Competencia	pág. 5
c) Legitimación	pág. 6
d) Oportunidad	pág. 6
e) Causales de improcedencia	pág. 7
f) Causales de sobreseimiento	pág. 7
g) Estudio de fondo	pág. 7
h) Efectos del fallo	pág. 13
<b>IV.- Resuelve</b>	pág. 15

## I.- GLOSARIO

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos

<b>Constitución Local</b>	Mexicanos Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de la materia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
<b>Pleno</b>	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Promovente, recurrente, particular, solicitante</b>	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SIGEMI</b>	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
<b>Sujeto obligado</b>	Dirección de Investigaciones de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León.

## II.- RESULTANDO

### a) Solicitud de información.

El catorce de abril de dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó a través de la PNT una solicitud de información al sujeto obligado la cual fue oficialmente registrada en fecha quince de abril del año en curso y mediante la cual requirió lo siguiente:

*“solicito conocer cuantas denuncias existieron en el año 2023, en la contraloría hacia Servidores públicos, cuantas sanciones, que tipo de sanciones se dieron y motivo de dichas sanciones, solicito la documentación que lo acredite de manera digital, no ligas, ya que no se encuentra la información publica”. (sic)*

### b) Respuesta del sujeto obligado.

El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

*“Me permito informarle que durante el año 2023- dos mil veintitrés en la Secretaría de Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León se recibieron un total de 13-trece denuncias, mismas que fueron remitidas a la Dirección de Investigaciones de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León; respecto a la información solicitada de dichas denuncias le hago de su conocimiento que las mismas se encuentran en investigación o bien la resolución aún no ha causado estado, por ende los antecedentes que obran en cada una de las carpetas de investigación tienen la clasificación de información reservada, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 138 fracciones VI, VII, VIII y X, así como el diverso numeral 141, ambos normativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y por motivo de tratarse de una investigación para fincar responsabilidades a Servidores Públicos, y en tanto no se haya dictado la resolución administrativa y la misma haya*

*causado estado queda prohibido transmitir, difundir o exhibir la información a quien no sea parte de la carpeta de investigación para efecto de no entorpecer el trámite de la investigación, motivo por el cual no me es posible brindar la totalidad de la información solicitada.”*

### **c) Recurso de revisión: recepción y turno.**

El ocho de mayo del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando lo siguiente:

*“Están clasificando una información que solo contiene datos estadísticos y generales, mismos que no afectan el proceso que se les está dando.”(sic)*

El referido medio de impugnación fue turnado el nueve de mayo de dos mil veinticuatro por la Presidencia a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia<sup>1</sup>.

### **d) Sustanciación.**

El trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado mediante el cual reiteró su respuesta.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia<sup>2</sup>, señalándose las once

<sup>1</sup> **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: [...] I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

<sup>2</sup> **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: [...]III. Recibida la contestación o transcurrido el plazo para contestar el recurso, la Comisión dará vista al recurrente, para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, pudiendo ofrecer las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; Una vez desahogada o no, la vista de contestación, este órgano garante deberá citar a las partes a una audiencia de conciliación, en la que, de llegar a un acuerdo satisfactorio, ésta tendrá efectos vinculantes; si dentro de la audiencia no se llega a un acuerdo satisfactorio para ambas partes, pero manifiestan su intención de llegar a un acuerdo, la audiencia deberá de ser diferida, suspendiéndose el trámite del procedimiento durante el término que dure la conciliación. En caso de que las partes se encuentren satisfechas con sus pretensiones, se levantará el acta respectiva, y en su momento, se emitirá la resolución correspondiente. En caso de incomparecencia de alguna de las

horas del día veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, en la cual no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el uno de julio del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente, declaró concluida la etapa de pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

El diez de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia<sup>3</sup>, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Posteriormente, mediante proveído emitido en fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro se realizó una diligencia para mejor proveer a fin de que el sujeto obligado acompañara las siguientes constancias: a) copia certificada del acuerdo de reserva mediante el cual clasifica como reservada la información relacionada con la solicitud de información con número de folio 191113524000295 y b) copia certificada a través de la cual, en su caso, el Comité de Transparencia del sujeto obligado confirmó la clasificación de la información solicitada por el particular.

Siendo preciso apuntar que por auto de fecha veintidós de agosto del año en curso se tuvo al sujeto obligado, cumpliendo con la diligencia para mejor proveer antes señalada allegando las documentales solicitadas en copia certificada.

---

partes, o por no encontrarse satisfechas con sus pretensiones, se continuará con la secuela procesal. [...]

<sup>3</sup> Artículo 171. [...]La Comisión resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días. [...]

Agotada la instrucción, el seis de septiembre de dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

### III.- CONSIDERANDO

#### **a) Legislación.**

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>4</sup>, vigentes a la fecha de la solicitud de información (catorce de abril de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (ocho de mayo de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

Asimismo, y conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de la materia, en todo lo no previsto en el ordenamiento legal en cita, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

#### **b) Competencia.**

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local<sup>5</sup> y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

---

<sup>4</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15)

<sup>5</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201)

### **c) Legitimación.**

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un Municipio del Estado de Nuevo León.

### **d) Oportunidad.**

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, la parte recurrente se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de

quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el treinta de abril de dos mil veinticuatro, para concluir el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

#### **e) Causales de improcedencia.**

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

#### **f) Causales de sobreseimiento.**

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento<sup>6</sup>, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

#### **g) Estudio de fondo.**

Al efecto, antes de abordar el fondo del presente recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente sólo expreso inconformidad con la clasificación de información de datos estadísticos y generales, es decir, con la información relacionada a *cuantas sanciones, que tipo de sanciones se dieron y motivo de dichas sanciones*, sin expresar inconformidad alguna con el resto de la respuesta otorgada a su solicitud de información pública, por ende, se entiende tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto, y no formará parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto, lo anterior de

---

<sup>6</sup> Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO". <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

conformidad con lo establecido en el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/001/2020 pronunciado por del INAI<sup>7</sup>, cuyo rubro indica: “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”<sup>8</sup>, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia.

En consecuencia, el análisis del presente procedimiento se avocará únicamente respecto a *cuantas sanciones, que tipo de sanciones se dieron y motivo de dichas sanciones, esto respecto a las denuncias existieron en el año dos mil veintitrés, en la contraloría hacia Servidores públicos.*

En ese sentido, procederemos analizar el agravio invocado por el particular relativo a **la clasificación de la información.**

Así pues, resulta importante precisar que tanto al dar respuesta a la solicitud de información, como al rendir su informe justificado, el sujeto obligado señaló que la información solicitada es clasificada como reservada, allegando el acuerdo de información reservada emitido el diecinueve de agosto del año en curso por el Encargado del Despacho de la Dirección de Investigaciones de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León y el acta de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de García, Nuevo León de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

De modo que, se analizará la reserva invocada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

En principio, es pertinente destacar, que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en el artículo 10 y 162 de la Constitución Local, consiste en solicitar información pública

<sup>7</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Actos%20consentidos%20t%C3%A1citamente>

<sup>8</sup> **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de la materia, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de la materia, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

Dichas excepciones deben ser interpretadas de manera restringida y limitada. En esa virtud, los artículos 3, fracción XXXV, 138, y 139 de la ley de la materia disponen que la **información reservada** es aquella cuyo acceso está restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una ley, pudiendo clasificarse como tal, las que: **I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; III.**

**Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; VII. Afecte los derechos del debido proceso; VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales, pero siempre de manera fundada y motivada, a través de la aplicación de la prueba de daño.**

Siendo importante mencionar que, la clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado mediante acta de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de García, Nuevo León de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Así pues, de lo anterior, se puede presumir que el sujeto obligado sí cuenta en su poder con dicha información, en virtud de que realizó una clasificación de la información, acción que la Ley de la materia sólo permite realizar a los sujetos obligados que tienen en su poder la información objeto de clasificación.

Expuesto lo anterior, resulta procedente analizar el **acuerdo de reserva** hecho valer por el sujeto obligado, a fin de validar si cumple con los parámetros que para tal efecto establece la Ley de la materia. El sujeto obligado, reserva la información solicitada por el particular, en términos de lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 138 de la ley de la materia, que dispone que, como información **reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación: **VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;** argumentando que los trece expedientes informados en la respuesta de procedimientos de responsabilidad administrativa se encuentran en proceso, toda vez que no se han dictado las resoluciones administrativas.

Sin embargo, dicha hipótesis no se actualiza, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **vigésimo cuarto** de los ***LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN***<sup>9</sup>; para que se verifique el supuesto de reserva ante citado, deben actualizarse, la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite y que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, situación que no ocurre en la especie, en virtud de lo siguiente:

En principio, resulta necesario acreditar la existencia de algún procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.

Situación que en el caso concreto se acredita por el sujeto obligado pues al brindar respuesta señaló que recibieron un total de trece denuncias y que las mismas fueron remitidas a la Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León, aunado a ello, al

---

9

[https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.pdf](https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf)

allegar el acuerdo de clasificación en análisis desglosa el número de dichas denuncias.

Luego, por lo que hace al segundo de los elementos se considera que el sujeto obligado no acredita el mismo, pues no acredita que la información peticionada sea referente a actuaciones, diligencias y constancias propias de los procedimientos que menciona. Aunado a ello dentro del mismo acuerdo de reserva incluso argumenta que en los expedientes formados con motivo de las denuncias que informa no se han dictado las resoluciones administrativas correspondientes.

Aunado a lo anterior, del acuerdo de reserva en mención el sujeto obligado argumenta en su prueba de daño que proporcionar las carpetas de investigación en comento, puede atentar en contra de la debida aplicación del proceso deliberativo de responsabilidades.

Además, el Comité de Transparencia del sujeto obligado confirma expresamente la reserva de la información correspondiente a los expedientes de procedimiento de responsabilidad administrativa número [...], siendo importante asentar que la ley de la materia establece en su artículo 133, que los sujetos obligados **no podrán emitir acuerdos de carácter general** ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada.

Señalando que la clasificación de información reservada se realizará conforme a un **análisis, caso por caso**, mediante la aplicación de la prueba de daño, situación que no aconteció en el caso en concreto.

Ahora bien, y no menos importante es de resaltar que la información solicitada por la parte recurrente son datos numéricos o estadísticos, los cuales son el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones.

De igual forma, la información petitionada por la parte recurrente se encuentra dentro de los tópicos que deben respetarse y mantenerse visibles, por ser información pública y de interés social, debido a que comprenden datos relativos a obligaciones de transparencia.

Ello, se corrobora con el hecho de que se encuentra contemplada en la fracción XXXI<sup>10</sup>, del artículo 95 de la Ley en la materia, relativa a una obligación de transparencia que la autoridad debe difundir.

Del precepto legal referido, claramente se infiere que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información por lo menos, de los temas, documentos y políticas, entre los que destacan, para el presente caso, “las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones, así como el número de detenciones con la mayor desagregación posible”.

En razón de lo anterior, el sujeto obligado debe respetar y mantener visible la información petitionada por ser pública y de interés social.

En razón de lo anterior, la información solicitada por el particular conforme a su naturaleza no puede ser clasificada como reservada, por lo que, resulta fundado el agravio hecho por el particular conforme a las consideraciones antes expuestas

#### **h) Efectos del fallo.**

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y 162 de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **revocar**

---

<sup>10</sup> XXXI.- Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

la reserva invocada por el sujeto obligado y ordenarle proporcionar la información estadística de *cuantas sanciones, que tipo de sanciones se dieron y motivo de dichas sanciones, esto respecto a las denuncias existieron en el año dos mil veintitrés, en la contraloría hacia Servidores públicos*, esto, sí a la fecha en que se emite la presente resolución ya han sido resueltas las denuncias precisadas por el sujeto obligado en su respuesta.

#### *Modalidad.*

La información requerida deberá ponerse a disposición de la parte recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”<sup>11</sup>** y **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE”<sup>12</sup>**.

#### *Plazo para el cumplimiento.*

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el

<sup>11</sup> No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

<sup>12</sup> No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1143/2024**, promovido a través de la PNT, en contra de la **Dirección de Investigaciones de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **revocar** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, **María Teresa Treviño Fernández** y **Félix Fernando Ramírez Bustillos**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

---

**Lic. Brenda Lizeth González Lara**  
Consejera Presidenta (ponente)

---

**Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**  
Consejero Vocal

---

**Dra. María de los Ángeles Guzmán García**  
Consejera Vocal

---

**Lic. María Teresa Treviño Fernández**  
Consejera Vocal

---

**Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos**  
Consejero Vocal

*Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1143/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día once de septiembre de dos mil veinticuatro, que va en dieciséis páginas.*

## **ANEXO I**

### **RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL**

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado conocer cuantas denuncias existieron en el año 2023, en la contraloría hacia servidores públicos, cuantas sanciones, que tipo de sanciones se dieron y motivo de dichas sanciones, además solicitó la documentación que lo acredite de manera digital.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Tuviste razón. Ya que, si bien el sujeto obligado clasificó como reservada la información que solicitaste, no menos cierto es que al analizar la documental con la que sustenta dicha clasificación decidimos revocar la misma al no actualizarse el supuesto invocado por el sujeto obligado en su acuerdo de reserva, relativo a la fracción VI del artículo 138 de la ley de la materia y en consecuencia y ordenar al sujeto obligado te la proporcione en la modalidad que la solicitaste.